

SECRETARIA. A despacho del señor Juez el presente para resolver recurso de reposición formulado por la demandada HDI Seguros S.A. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de enero de 2025.

La Secretaria,

**Sandra Arboleda Sánchez**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Auto No. 33

Rad: 760013103011-2024-00119-00

Santiago de Cali, 15 de enero de 2025.

Como antecedente relevante a destacar, se tiene que este despacho mediante auto N° 650 del 30 de abril de 2024 resolvió admitir la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por Teresita de Jesús Largo Palacio, Edwar Damián Largacha Fierro y Leidy Alejandra León Largo, disponiendo igualmente acceder al amparo de pobreza solicitado por los enunciados demandantes.

Debidamente notificada de la actuación en curso, la demandada HDI Seguros S.A. recurrió el citado auto centrando su inconformidad en el hecho de no cumplir los demandantes con los presupuestos legalmente establecidos para ser amparadas por pobres, ello señalando que los demandantes Edwar Damián Largacha Fierro y Leidy Alejandra León Largo se encuentran vinculados al Sistema de salud y pensión en calidad de cotizantes, lo que desestima la dependencia que esta última aduce tener respecto del primero, lo que por el contrario demuestra la suficiencia económica que de manera conjunta ostentan para su sostenimiento. Igualmente precisó que la falta de prueba de la carencia de recursos por parte de los demandantes conlleva a la terminación del amparo y por consecuencia el deber de sufragar caución para el decreto de medidas cautelares y de ser el caso la inadmisión de la demanda si esta no es sufragada.

Corrido el traslado del medio de impugnación presentado, la parte demandante se opone a su prosperidad insistiendo en que la finalidad del amparo de pobreza solicitado y concedido por el despacho es proteger a los demandantes, quienes devengan un salario mínimo con el cual se vería afectado su mínimo vital en caso de tener que sufragar los gastos del proceso entre los que se encuentran pago de dictamen de PCL, honorarios de abogado, cauciones y costas que no se alcanzan a satisfacer con sus ingresos.

En este estado de las actuaciones, procede el despacho a resolver previas las siguientes **consideraciones**.

Para el caso bajo estudio debe este despacho señalar de manera anticipada que el auto objeto de reproche no será revocado, esto como quiera que, al efectuar una minuciosa revisión a los argumentos de las partes y el material probatorio obrante en el expediente, se advierte sin mayor esfuerzo que la queja del recurrente carece del debido soporte normativo.

Pues bien, para el caso concreto es pertinente traer a colación las normas que reglamentan la figura del amparo de pobreza en cuanto a su procedencia y requisitos:

*"Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Quando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".

De las normas en cita se extraen 2 requisitos fundamentales para la prosperidad del amparo de pobreza; el primero de ellos impone que en la solicitud se efectúe la manifestación de no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las personas a quienes por ley debe alimentos<sup>1</sup>, afirmación que debe ser formulada bajo la gravedad de juramento.

Esta exigencia impuesta en la norma exime a la parte solicitante de tener que demostrar probatoriamente el encontrarse en la imposibilidad económica, quedando amparada por la presunción de buena fe, que de ser el caso deberá ser desvirtuada por su contraparte.

Un segundo requisito es que, por obvias razones, la solicitud sea formulada por la parte que requiere el beneficio, se dice por obvias razones en razón a que el juramento de encontrarse en las condiciones ya aludidas solo puede provenir de la parte y no de su apoderado, es decir, el juramento no se puede rendir por interpuesta persona, siendo deber del interesado exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso.

Luego entonces, la revisión que debe efectuar el despacho al momento de estudiar la solicitud de amparo se debe limitar a que se cumplan las condiciones ya señaladas, las que para el caso en concreto se encuentran plenamente acreditadas, sin que le sea exigible al reclamante del amparo demostrar la incapacidad económica por ser esta una negación indefinida que deberá ser desvirtuada por su opositor en quien sí recae la carga de probar la capacidad económica.

En el caso concreto el argumento neural de la aseguradora demandada para que se desestime el amparo otorgado a los demandantes se centra en que estos figuran como cotizantes en el Sistema Integral de Seguridad Social, deduciendo por ello que, al ser aquellos asalariados, cuentan con los recursos suficientes para costear el litigio, inferencia esta que no puede ser avalada por el despacho al resultar insuficiente para demostrar una verdadera capacidad económica; esto teniendo en cuenta que según lo informado al interior del proceso, los señores Edwar Damián Largacha Fierro y Leidy Alejandra León Largo devengan un salario mínimo, el cual, en los términos del código Sustantivo del Trabajo, está establecido como la contraprestación que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir sus necesidades normales y las de su núcleo familiar, esto es, las necesidades básicas para la subsistencia.

---

<sup>1</sup> Artículo 151 del C.G. del P.

Luego entonces, los gastos que se derivan de una actuación judicial son una contingencia imprevista que en ninguna medida se pueden incorporar dentro de las necesidades básicas cubiertas por el salario mínimo. Ahora, la norma no establece que la persona solicitante del amparo deba estar desprovista de todo ingreso económico como parece ser la exigencia de recurrente, quien señala que los demandantes por ser cotizantes y no pertenecientes al régimen subsidiado del sistema de salud, ya cuentan con los recursos suficientes para asumir cualquier gasto procesal, lo que resulta desfazado como se ha venido explicando en las consideraciones previas.

Así las cosas, al no ser demostrado por el demandado recurrente que los demandantes realmente cuentan con la solvencia económica que les permita costear los gastos del proceso y asumir el pago de cauciones, sin entrar en menoscabo de su mínimo vital, se dispondrá mantener incólume el auto recurrido.

Por último, si bien es cierto la parte demandante solicitó la imposición de multa a los demandados y sus apoderados en los términos del artículo 158 del CGP, lo cierto es que fue vía reposición al auto admisorio que se conceptuó sobre la viabilidad del amparo, no en estricto cumplimiento a las pautas del artículo en mención, el cual impone la necesidad de agotar un debate probatorio que aquí no fue surtido, por ello se abstendrá el despacho de establecer multas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **Resuelve**

**No Revocar** el auto No. 650 del 30 de abril de 2024 mediante el cual se admitió la demanda y se accedió al amparo de pobreza solicitado por los demandantes.

Notifíquese y cúmplase,

**NELSON OSORIO GUAMANGA**

El juez

Sust/2024-00119-00

Firmado Por:

**Nelson Osorio Guamanga**

*Juez Circuito*

*Juzgado De Circuito*

*Civil 011*

*Cali - Valle Del Cauca*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **058b3db54cd91b16c282564f3e8e9b02bbd49b0dd8cbe24b74146a225e1e9cb8**

*Documento generado en 15/01/2025 02:06:52 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

En Estado No. 3 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de enero de 2025**  
La Secretaria

**SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ**